REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00049-00
Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131’670.300,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5df8ba4d8dcc788a40ca1f2da9645b2a8208c2091f30bdeb0d98bd53e2aba2c5

Documento generado en 23/07/2020 07:46:50 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00050-00
Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Complemente el acápite de los hechos, en relación a aclarar la razón por la cual se solicita ejecutar un valor superior al pactado entre las partes en el pagaré No. 204004017482, el cual es base de esta acción.

2. Incorpore el plan de pagos del pagaré No. 204004017482, como anexo de la demanda.

3. Adecue las pretensiones de la demanda, siempre y cuando tenga cambios, en razón de lo solicitado en el numeral 1° de esta decisión.

4. Aporte poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

5. Remítase el poder otorgado por la entidad bancaria con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Adecue el acápite de notificaciones, en lo que respecta a realizar la anotación juramentada de desconocer algún correo electrónico de las personas citadas en este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f248662339c395d3a2b99c5f674d4f46b0e924cdd4d484339deab7333d0c19e
Documento generado en 23/07/2020 07:47:43 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00051-00
Clase: Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Corrija, los hechos de la demanda en lo concerniente a aclarar que los títulos valores de la acción tienen una fecha de pago 19 de Octubre de 2019 y no como quedo consignado en el libelo demandatorio.

2. Adecue las pretensiones de la demanda, a fin de señalar que la exigibilidad de la obligación se tienen desde el día siguiente a la fecha final de pago, generando que deba cambiar la fecha en la que inició a contar los intereses de mora de las obligaciones aquí ejecutadas.

3. Adecue el acápite de notificaciones, en lo que respecta a realizar la anotación juramentada de desconocer algún correo electrónico de las personas citadas en este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2cf1559894ebdbbbda0b87783b7b4ba577b5b46124503e72a12d3316c1632d8

Documento generado en 23/07/2020 07:48:14 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00053-00
Clase: Divisorio

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso, señala que *"En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento…"* y *"…Ser competente a modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes…"*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que el inmueble objeto de división se encuentra ubicado en el Municipio de Girardot – Cundinamarca, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 7 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Girardot - Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb93eea86d4d5772094df53aebbe0cd7648136b6717387e2023d0af34d428f95
Documento generado en 23/07/2020 07:48:50 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados (pagaré), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, por la vía especial para la efectividad de la garantía real, en favor de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., contra de CARLOS ALBERTO OSORIO PAZMIÑO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de $129.500.000,oo M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital acelerado, liquidados desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida para créditos de vivienda, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7203052e60230a8d72510898ce2d01c3ad0fa4daefe94c89bc8b649c3a4b2a6
Documento generado en 23/07/2020 07:49:52 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00054-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el *petítum* de medidas ejecutivas (HOJA 5 DE LA DEMANDA). Se limita la medida a $196.000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, el cual se identifica con el folio de matrícula 370-177903 de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25b8f77359a5eef47bbcd893eb7c44316e918e976cfc64c5e166041bfbd272bf
Documento generado en 23/07/2020 07:50:28 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. APORTE, certificado especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

2. ANEXE, poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

3. COMPLEMENTE, los datos de los testigos, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 citado en el numeral anterior.

4. CORRIJA, todo el escrito demandatorio, toda vez que la misma cita como parte a LUZ MERYDAVANEGAS, cuando la parte demandante de llama LUZ MERYDA VANEGAS.

5. COMPLEMENTE, los hechos de la demanda, a fin de ampliar la información del uso y modo con el cual los demandantes están realizando la posesión que aquí exponen.

6. ACLARE, el hecho decimó primero en lo que respecta a la calidad que tiene la menor de edad MARIA CASTRO VANEGAS en el predio objeto de usucapión.

7. COMPLEMENTE, el acápite de notificación, agregando los correos electrónicos de los demandantes, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab4912d9f0fd3c14f402641ee9a9a68878e14cb1ff597e81410cee989580b49
Documento generado en 23/07/2020 07:50:59 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00056-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

2. Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Incorpore por cualquier medio los documentos bases de la ejecución pues en link dispuesto para tal fin anexo a la demanda se encuentra dañado.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d0ffa86735f517e0247d9e535bf9ba726aba9c724583219374f837f4f9e8317
Documento generado en 23/07/2020 07:51:37 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00057-00
Clase: Ejecutivo – Obligación de hacer

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder para actuar al interior del proceso, dando cumplimiento integral al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y lo regulado por C.G. del P.

2. Complemente el acápite de notificaciones, incorporando la información completa de las partes, demandante y demandada, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Agregue, al acápite de notificación, indicando el canal electrónico donde debe citar a las partes y señalar la dirección de correo electrónico de las partes, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

4. Aclare las pretensiones de la demanda en lo que respecta a aclarar si lo pretendido se enmarca dentro de lo regulado por el artículo 433 o en el artículo 434 de C.G.P. haciendo las correcciones, de que allá lugar dentro del escrito demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcadbccd8a4e77382e6c2e0f369150219120bd8b200c7cd4f30ce7825cff6e81
Documento generado en 23/07/2020 07:52:15 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00058-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder para actuar al interior del proceso, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y lo regulado por C.G. del P.

2. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Aclare los hechos de la demanda en lo respectivo a señalar la duración del contrato, y cláusulas de renovación que tenía el mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4251c2df5589fdaaeb442391e864b31229429c57e3d303ddf375aeda63700a4f
Documento generado en 23/07/2020 07:52:49 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00059-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. APORTE, certificado especial para proceso de pertenencia, tal y como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

2. ARRIME, certificado de libertad y tradición, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

3. ANEXE, certificado catastral del predio objeto de usucapión, a fin de determinar y validar la cuantía del proceso

4. ADJUNTE, poder para incoar la acción dando estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

5. Toda vez que señala la muerte del señor ALFONSO CRUZ RUIZ aporte el Registro Certificado de Defunción de aquel.

6. ADECUE, los datos de los testigos solicitados, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 *ibídem*.

7. COMPLEMENTE, los hechos de la demanda, a fin de ampliar la información del uso y modo con el cual los demandantes están realizando la posesión que aquí exponen.

8. COMPLEMENTE, el acápite de notificación, agregando los correos electrónicos de los demandantes, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1954b5dd73490f785bdf0230ec7b0f085bce79db5a6de828ee753cce2599dac0
Documento generado en 23/07/2020 07:53:18 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00060-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. ADECUE O ACLARE el número de identificación del título base de la acción, por cuanto en el contenido del mismo se citó el número 11 y en la demanda se le da el No. LC-211 2204492.

2. COMPLEMENTE, el acápite de notificación, agregando los correos electrónicos de los demandantes, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3. SEÑALE, bajo la gravedad de juramento que dirección de correo electrónico plasmada en el poder anexo a la demanda es el mismo buzón que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a840acbd0e864aaf6df0c02622f00c7deee934c3a17b55fce57d41dcb8823eff
Documento generado en 23/07/2020 07:53:47 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. ACLARE, el hecho séptimo de la demanda, y aporte la tabla o cuadro de intereses, a fin de verificar el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago, ya que en tal hecho se señala que existieron dos pagos en fechas diferentes sin que se dé claridad al despacho de las sumas a cobrar teniendo en cuenta las sumas de dinero entregadas por la parte aquí ejecutada.

2. De tener cambios las pretensiones de la demanda, bajo el presupuesto fijado en el numeral anterior, se hace necesario que la actora adecue las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b24f53c247dec8c05b49170317c184e3f5e0e71897bab252fdb161a14513fb0c
Documento generado en 23/07/2020 07:54:22 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00064-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. ADJUNTE, poder para incoar la acción dando estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

2. REMÍTASE el poder otorgado por la entidad bancaria con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. CORRIJA el hecho primero de la demanda toda vez que el mismo contiene falencias en lo que respecta a la fecha en que el titulo fue suscrito.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23999af9371b115f5366e1736db72d38ac6e00d02cd52137329d7cc32bda776a
Documento generado en 23/07/2020 07:54:54 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00065-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El *"…**Artículo 1°.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar

falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

***Parágrafo.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

***Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

- Fecha de su expedición.

- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

- Valor total de la operación.

- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como “Factura de Venta”.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;

- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un "título valor", pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recodarse que el artículo 4 de evocado decreto reza: "…*Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. ***En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.*** *Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. ***En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.***

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado…" –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno se los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tenerlas por aceptadas, esto respecto a las facturas FC-3071 y FC-2969.

De otra parte, al auscultar la factura FE-210 la misma carece por completo de firmas o señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada. Es igualmente ausente la rúbrica del receptor, nombre y documento de identidad, de ser el caso. En otras, como se podrá observar no se registra señal alguna, aparecen en blanco.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b44378e0aa97c63c1516f6bd93d14385c6aeaafbb489200a046fb79e423530
Documento generado en 23/07/2020 07:55:25 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00067-00
Clase: Restitución de Inmueble arrendado

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131’670.300,oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f931566db8029343cd2b6dc9151481c4fec7d9433e420eb2fac946c3e71a34d
Documento generado en 23/07/2020 07:55:54 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00068-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.",* y *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita…"*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad ejecutante no conoce de la dirección en donde deberá notificar al ejecutado, por lo tanto se deberá aplicar la regla de incoar la acción en el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cual es la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander en el caso de la referencia, pues asi se plasmó en el pagaré base de ejecución, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 3 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cúcuta – Norte de Santander para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732b69ba93a02937469b53887ab07f4924b1bad0d58b3b94b1bec4ad8aaf2c6b
Documento generado en 23/07/2020 07:56:28 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00069-00
Clase: Restitución de Inmueble

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual la abogada dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa, por cuanto debe manifestarse bajo gravedad de juramento que el correo allí plasmado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.

2. Discrimine los valores fijados en el hecho 12 de la demanda, a fin de que le mismo sea claro, pues en aquel señala que existen valores diferentes a los inicialmente pactados por las partes para los meses de abril mayo y junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1250ec942ce9c50c9ade2c5544c55415c7d428b59c62f8a8554687cee5138850
Documento generado en 23/07/2020 07:57:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00070-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte, los documentos citados en el inciso segundo del punto cuarto del acuerdo conciliatorio de fecha 03 de septiembre de 2019,

2. Complemente el acápite de los hechos, en relación a aclarar cuando y de qué forma se dio el pago de setecientos millones de pesos, $700.000.000,oo

3. Aporte poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

4. Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Aporte, el certificado de existencia y representación de la entidad a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27f26803a06a2b211b29a7e0aa81a043b3fcef8c4f45fddc1cd89fb7e5ef1edf
Documento generado en 23/07/2020 07:57:30 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00071-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. APORTE, certificado especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes y comparando la información que trae el mismo con las anotaciones 3 y 4 del Certificado de tradición existe inconsistencias en lo que respecta a las personas que son titulares de derechos de dominio del bien objeto de usucapión.

2. ADECUE el escrito demandatorio en su totalidad, siempre y cuando exista necesidad del mismo, teniendo en cuenta el posible cambio de demandados, por lo expuesto en el numeral anterior de esta providencia.

3. COMPLEMENTE, los datos de los testigos, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 citado en el numeral anterior.

4. COMPLEMENTE, los hechos de la demanda, a fin de ampliar la información del uso y modo con el cual la demandante está realizando la posesión del bien que aquí expone.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f329e83bf2eaac5f5245d6b7f12353108309a9a5d70930989c0a8d8f8fa13414
Documento generado en 23/07/2020 07:59:23 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00073-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.",* y *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita…"*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la entidad ejecutante indica que la demanda aquí tramitada debe ser conocida por el Juez de Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, por lo tanto este despacho no puede ir en contra de la voluntad del mismo y lo dispuesto por la norma citada, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 1 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97da4239df457bd27677f8277651d94ceef181c139fcb2a4831add1a3ce2368b
Documento generado en 23/07/2020 07:58:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00074-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

2. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante con las modificaciones citadas en el numeral anterior desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Aclare la razón por la cual, solicita en un mismo asunto la reivindicación de dos inmuebles diferentes, los cuales deben tener hechos y pruebas independientes, dado que no se señala el vínculo existente entre los aquí citados como demandados, esto en cumplimiento a lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

4. Señale con precisión el modo, tiempo y lugar del ingreso de los demandados los predios citados de conformidad a lo solicitado en el numeral anterior.

5. Adecue la demanda, incorporando el acápite de pruebas.

6. Adecue el acápite de notificaciones, en lo que respecta a realizar la anotación juramentada de desconocer algún correo electrónico de las personas citadas en este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63d7e48424a5d92c1fad0e511382287780d3ff7c89a300698a742c9c311bba2f
Documento generado en 23/07/2020 07:59:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00075-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. APORTE, certificado de libertad y tradición especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición no superior de un mes.

2. INICIE la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL LOPEZ BAREÑO, pues en el escrito de la demanda se cita que el mismo falleció en el año 2006.

3. ANEXE, poder en el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

4. COMPLEMENTE, los datos de los testigos, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 citado en el numeral anterior.

5. APORTE, certificado de libertad y tradición del bien objeto del litigio, que tenga una fecha de expedición no superior de un mes.

6. ARRIME certificado catastral del año 2020, del bien objeto de usucapión.

7. COMPLEMENTE, el acápite de notificación, agregando la manifestación que desconoce los correos electrónicos de los demandados bajo la gravedad de juramento, de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6c62bf905658925065e38e4a78b47d1146bfdd7c8be9fe34c0e6ea8632652a3
Documento generado en 23/07/2020 08:00:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00076-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO. Aporte, el pagaré con el cual se pretende incoar la acción ejecutiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1277c6270c177aff41d4af433fd855caaf120c53323365bbe0606328ab3c5**
Documento generado en 23/07/2020 08:01:01 a.m.